



RESOLUCION JEFATURAL N° 436 -2012-ANA

Lima, 07 NOV. 2012

VISTO:

El expediente con registro 1049-2007 sobre procedimiento administrativo sancionador por infracción en materia de recursos hídricos seguido contra la Asociación Centro Poblado Rural de Tala; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109º concordado con el numeral 206.1. del artículo 206º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de la revisión del expediente, se tiene que con Oficio N° 01-2007-P/CRTPCP recibido el 02 de mayo de 2007, el Presidente de la Comisión de Regantes de Pocata, Coscore Tala interpuso denuncia contra la Asociación Centro Poblado Rural de Tala refiriendo que sus integrantes venían haciendo uso ilegal de las aguas del río Charaque mediante la acequia Ayrapmal y que no tienen derecho para usar el agua; respecto de la cual la ex Administración Técnica del Distrito de Riego Moquegua, mediante Resolución Administrativa N° 077-2007-ATDR.M/DRA.MOQ autorizó al denunciante retire las obras ejecutadas ilegalmente y dispuso que las organizaciones de usuarios existentes en el lugar corten el suministro de agua a los usuarios ilegales;

Que, mediante Resolución Directoral N° 127-2007-DRA-MOQ la Dirección Regional Agraria Moquegua declaró la nulidad del precitado acto administrativo y dispuso reponer el procedimiento sancionador al estado en que el Administrador Técnico del Distrito de Riego Moquegua practique las investigaciones para identificar y notificar conforme a ley a los presuntos responsables de la ejecución de obras y uso ilegal del agua; acto administrativo que fue confirmado por Resolución Ministerial N° 217-2008-AG;

Que, posteriormente, se verifica que mediante Resolución Ministerial N° 0204-2009-AG de fecha 24 de febrero de 2009, se declaró la nulidad del Oficio N° 483-2008-ATDR-M/DRA.MOQ por el cual se reinició el procedimiento sancionador y de todo lo actuado a partir de folios 01, recomendando en su noveno considerando se cumpla lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 127-2007-DRA-MOQ;

Que, dando cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Agricultura, la Administración Local de Agua Moquegua mediante Oficio N° 147-2010-ANA-ALA-MOQUEGUA de fecha 09 de febrero de 2010 notificó a la Asociación Centro Poblado Rural de Tala, por intermedio de su Presidente, la denuncia formulada por la Comisión de Regantes de Pocata, Coscore, Tala sobre usurpación de aguas del río Charaque y construcción de la acequia Ayrapmal, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que presente sus descargos y las pruebas instrumentales respectivas; plazo que fue ampliado por dos días adicionales a solicitud del Presidente de la organización denunciada;

Que, de esa manera, instaurado el procedimiento sancionador, mediante Notificación Múltiple 29-2010-ANA-ALA-MOQUEGUA la Administración Local de Agua Moquegua convocó a las partes involucradas a la diligencia de inspección ocular, la cual se llevó a cabo el 04 de mayo del año 2010, con la presencia, entre otros actores, del Presidente de la Asociación Centro Poblado Rural de Tala, Manuel Anastacio Paripanca Ramos quien suscribió el acta respectiva; constatando que:





- a) Entre las coordenadas UTM E324602, N8110352 existe una tubería de polietileno de 2.00 pulgadas con una longitud de 120 metros lineales, ubicada al margen lado izquierdo del río Charaque y que llega a la cabecera de una parcela con cultivos de orégano;
- b) En las coordenadas UTM E324474, N8110325 existe un muro emboquillado con piedra y cemento de 2.40 metros de altura, 9.00 metros de longitud y 80 centímetros de grosor, ubicado en medio del río Charaque que cumple la función de almacenamiento y cuenta con un boquerón de salida;
- c) En las coordenadas UTM E324423, N8110303 se constató la existencia de una sequía de condición rústica de una sección de 0.60 por 0.25 metros, que desvía las aguas del río Charaque; que corresponde a la acequia Ayrapampal de condición rústica y una extensión de 3.00 kilómetros;



Que, mediante escrito recibido el 06 de mayo de 2010, el Presidente de la Asociación Centro Poblado Rural de Tala, Manuel Anastasio Paripanca Ramos, hace llegar sus descargos;



Que, la Autoridad Administrativa del Agua mediante Resolución Directoral N° 013-2010-ANA/AAA I C-O declaró a la Asociación Centro Poblado Rural de Tala, inscrita en la Partida Registral N° 11008825 del Registro de Personas Jurídicas, Libro Asociaciones de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, como infractora de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, por infringir lo normado en los literales a) y b) del artículo 120° de la citada Ley, imponiéndole una sanción de multa de cinco (05) unidades impositivas tributarias disponiendo como medida complementaria que reponga las cosas a su estado original, demoliendo las obras indebidamente ejecutadas; y, mediante Resolución Directoral N° 046-2010-ANA/AAA I C-O, integró la resolución anterior en cuanto a la forma y fecha de pago de la multa impuesta contra el infractor;



Que, con escrito de fecha 26 de agosto de 2010, el Presidente de la Asociación sancionada interpone recurso de reconsideración contra ambos actos administrativos, solicitando sean revocados y se declare su nulidad, señalando que:

- a) El proceso sancionador se ha llevado en forma irregular, afectando su derecho de defensa;
- b) No se le notificó el Informe Técnico N° 048-2010-ALA-MOQ/RMC-AT ni tampoco fue citada a la inspección ocular de fecha 04 de mayo de 2010;
- c) El procedimiento sancionador se inició el 12 de diciembre de 2005, por lo que ha prescrito la acción de la administración pública para investigar la infracción;
- d) Son aplicables las sanciones vigentes al momento en que ocurrieron los hechos y no la Ley de Recursos Hídricos;
- e) La acequia Ayrapampal ha existido desde siempre y no se les puede atribuir responsabilidad por los hechos investigados;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña mediante Resolución Directoral N° 081-2011-ANA/AAA I C-O corregida por Resolución Directoral N° 173-2011-ANA/AAA I C-O se inhibió del conocimiento del presente procedimiento, declarando su incompetencia para conocer el precitado recurso, al considerar que se trata de un recurso de apelación, remitiendo el expediente a esta Autoridad;

Que, de conformidad con el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; y, estando a que el impugnante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos cuestionados, el recurso de reconsideración debe ser encausado como uno de apelación; y, verificándose que el mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 209° de la citada Ley, es admitido a trámite a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;



Que, con esos antecedentes, queda claro que el inicio del procedimiento sancionador por parte de la Administración Local de Agua Moquegua, obedeció al mandato contenido en la Resolución Ministerial N° 0204-2009-AG que en su noveno considerando recomendó se cumpla lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 127-2007-DRA-MOQ –que como se mencionó en los considerandos anteriores- ordenó al Administrador Técnico del Distrito de Riego Moquegua practique las investigaciones para identificar y notificar conforme a ley a los presuntos responsables de la ejecución de obras y uso ilegal del agua; por lo que no se justifica el reclamo del apelante en el sentido que el procedimiento fue llevado en forma irregular;

Que, en el mismo sentido, como aparece del acta de inspección ocular de fecha 04 de mayo de 2010, obrante a folios 255 (Tomo II), el Presidente de la Asociación Centro Poblado Rural de Tala, Manuel Anastasio Paripanca Ramos, estuvo presente en la citada diligencia, interviniendo de manera activa y suscribió el acta respectiva, dando conformidad a las actuaciones realizadas; y en cuanto a la notificación de Informe Técnico N° 048-2010-ALA-MOQ/RMC-AT, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 043-2003-PCM), dicha información tenía carácter de reservado; no habiéndose afectado el derecho de defensa de la sancionada;

Que, con relación al pedido de prescripción del procedimiento, se advierte que si bien la denuncia de la Comisión de Regantes de Pocata, Coscore y Tala data del 02.05.2007; al momento en que se reinició el procedimiento sancionador (09.02.2010) y se impuso la sanción (07.06.2010) no había transcurrido aún el plazo de cuatro (04) años a que se refiere el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General para que se declare la prescripción, más aún cuando de conformidad con la misma norma, el inicio del procedimiento sancionador suspende el plazo de prescripción, por lo que este argumento debe ser desestimado;

Que, por otro lado, la aplicación de la Ley de Recursos Hídricos al presente procedimiento se justifica en lo normado por el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, cuando establece que *"la Ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos"*; en consecuencia, sabiendo que las infracciones en que incurrió la Asociación Centro Poblado Rural Tala, se encuentran tipificadas tanto en la Ley General de Aguas como en la vigente Ley de Recursos Hídricos, corresponde aplicar a este procedimiento las normas de la vigente Ley de Recursos Hídricos; y, respecto a que la Ley General de Aguas contenía sanciones más benignas, se debe tener presente que el Decreto Supremo N° 010-2000-AG, modificó los artículos 19° y 120° de la mencionada Ley en el sentido que las multas a imponer se encuentran en el rango de 0.2 a 1000 unidades impositivas tributarias, montos similares a los establecidos en el numeral 2) del artículo 122° de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que este argumento debe ser desestimado;

Que, en cuanto a la presunta existencia de la acequia Ayrampal desde tiempo atrás y la irresponsabilidad de la apelante en los hechos investigados, se debe tener en cuenta que la Administración Local de Agua Moquegua constató in situ los hechos descritos ampliamente en el sexto considerando de la presente resolución, con los cuales se acredita de manera indubitable la construcción de la acequia Ayrampal y que los integrantes de la Asociación Centro Poblado Rural de Tala vienen utilizando el recurso hídrico sin autorización, por lo que este argumento debe ser rechazado;

Que, en consecuencia, de acuerdo con el análisis efectuado en los considerandos anteriores se determina que el procedimiento sancionador seguido contra la Asociación Centro Poblado Rural de Tala ha sido tramitado con arreglo a Ley, por lo que el recurso de apelación deberá ser declarado infundado; y

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y con el visto de la Secretaría General, de conformidad con el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;





SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración encausado como uno de apelación interpuesto por la Asociación Centro Poblado Rural de Tala, representada por su Presidente Manuel Anastacio Paripanca Ramos, contra la Resolución Directoral N° 013-2010-ANA/AAA I C-O integrada por Resolución Directoral N° 046-2010-ANA/AAA I C-O, ambas expedidas por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, las que se confirman en todos sus extremos.

Artículo 2º.- Remitir el expediente a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Autoridad Nacional del Agua, a fin de que notifique la presente Resolución a la Asociación Centro Poblado Rural Tala, la Comisión de Regantes de Pocata, Coscore y Tala y lo devuelva a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña.



Regístrese y comuníquese,



HUGO EDUARDO JARA FACUNDO
Jefe
Autoridad Nacional del Agua